

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, escrito solicitando el desarchivo del presente asunto aportando el arancel respectivo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEASING DE OCCIDENTE SA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA QUINTERPART SA
RADICACION: 760014003029-**2008**-00396-00

AUTO No. 654

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y como quiera que el expediente se encuentra ubicado en el Archivo Central, se procederá a ordenar el desarchivo.

En virtud de lo precedente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 28

De Fecha: 17 de FEBRERO de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte pasiva. Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABC DEL COLOR LTDA
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00132-00

AUTO No.653
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver petición incoada por la demandada, mediante el cual solicita la orden de pago del título a su favor que reposa a órdenes del despacho, ya que el proceso de la referencia se terminó, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

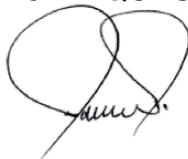
Conforme a lo anterior y revisado el portal del banco agrario evidencia la instancia que efectivamente se encuentran a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente proceso el depósito judicial No. 469030001712323 por valor **CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.000)**, a favor de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Emitir orden de pago del depósito judicial No. 469030001712323 por valor CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.000), a favor de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E, los cuales serán entregados a su representante legal, o a quien este autorice.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En Estado N° <u>28</u> |
| De Fecha: <u>17 de Febrero de 2023</u> |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se surtió traslado de las observaciones presentadas contra el inventario y avalúo de los bienes de los deudores. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Referencia: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL
Insolvente: AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ
DUARTE
Radicación: 76001-40-03-029-2015-00790-00

AUTO N° 628
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de las observaciones propuestas por el apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA y la apoderada del acreedor COLPENSIONES contra los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora.

Para proveer se considera:

Conforme lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P., una vez se surtió el traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora designada dentro del proceso de referencia, y hubo pronunciamientos u observaciones realizadas por el apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA y la apoderada del acreedor COLPENSIONES, de los cuales se corrió traslado, no pronunciamiento alguno al respecto.

Así entonces, tenemos que expone la apoderada judicial de COLPENSIONES que la liquidadora en el proyecto de graduación y calificación de créditos no calificó la acreencia en favor de COLPENSIONES, por lo que debe ponerse de presente que no nos encontramos en la etapa procesal correspondiente para ello. El Juzgado, de conformidad con el artículo 567 del CGP procedió a correr traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, sin embargo, la togada no hace reparo alguno sobre estos. En ese sentido, es pertinente recalcar, que si bien no hay lugar a la observación de la graduación y calificación de créditos realizada por la liquidadora por cuanto no es esta la etapa procesal para ello, debe advertírsele a la liquidadora que al momento de entregar el proyecto de adjudicación debe relacionar, calificar y graduar la acreencia ya reconocida dentro del proceso de la referencia y la cual no fue objetada por ninguna de las partes una vez se corrió traslado de ella.

En ese sentido, ha de negarse la objeción planteada por la togada de COLPENSIONES.

Por otra parte, tenemos que el apoderado judicial del banco DAVIVIENDA S.A. por un lado expone que la liquidadora omite relacionar la obligación reconocida en

favor de su representada, y por otra, indica que el impuesto predial no el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral del bien del deudor.

En ese sentido, procede el despacho a pronunciarse primero respecto de la objeción relacionada con la no relación de la acreencia de BANCO DAVIVIENDA S.A., por parte de la liquidadora en documento denominado graduación y calificación de créditos, indicándose como se manifestó delantadamente, que no nos encontramos en la etapa procesal correspondiente para ello, pues si bien la liquidadora incluyó tal relación en el escrito de inventarios y avalúos de los bienes de los deudores, lo cierto es que el mismo no tiene valor alguno, pues como se mencionó en la providencia del 13 de enero de 2023, se procedió a correr traslado única y exclusivamente de los inventarios y avalúos de los bienes de los deudores de conformidad con el artículo 567 del CGP, sin embargo, el despacho debe advertir a la liquidadora, que al momento de presentar el proyecto de adjudicación, debe tener presente que BANCO DAVIVIENDA y el GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS son dos acreedores diferentes, pues la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS SAS quien dio cesión de sus derechos al GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS era acreedora únicamente a la obligación hipotecaria, pues los créditos de consumo relacionados en la negociación de deudas corresponden aun al acreedor BANCO DAVIVIENDA SA, créditos que deberá la liquidadora determinar y graduar bien al momento de presentar el trabajo de adjudicación.

Respecto de observación presentada por el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA a los inventarios y avalúos presentada por la liquidadora, donde indica que el impuesto predial no el documento idónea para acreditar el avalúo catastral del bien del deudor, sino que debió aportar el certificado del avalúo catastral expedida por la subdirección de hacienda Municipal de Santiago de Cali, debe advertirse en primer lugar que el documento de cobro de impuesto predial es emitido precisamente por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL de SANTIAGO DE CALI, en el cual para liquidar su cobro, documento autentico y válido, que presume fe pública y conlleva consigo la indicación del avalúo del bien que pertenece a los deudores, por lo tanto, si el togado consideraba que dicho documento de es el idóneo para establecer su precio real, debió presentar con ello, dictamen pericial como lo indica el numeral cuarto del artículo 444 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las observaciones propuestas por el apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA y la apoderada del acreedor COLPENSIONES en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA en fecha 01 de diciembre de 2022, obrante en el expediente digital.

TERCERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 13 del mes de abril del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

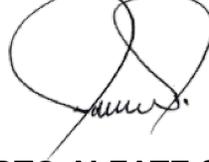
CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P., teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 565 del C.G.P.

Se le requiere a la liquidadora que al momento de entregar el proyecto de adjudicación debe relacionar, calificar y graduar la acreencia ya reconocida dentro del proceso de la referencia de la acreedora COLPENSIONES, así como debe tener presente que BANCO DAVIVIENDA y el GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS son dos acreedores diferentes, pues la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS SAS cedió sus derechos al GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS únicamente de la obligación hipotecaria, pues los créditos de consumo relacionados en la negociación de deudas corresponden aun al acreedor BANCO DAVIVIENDA SA, créditos que deberá la liquidadora determinar y graduar al momento de presentar el trabajo de adjudicación.

SEXTO: ESTABLECER el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/17308832> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 28
De Fecha: 17 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente tramite de liquidación patrimonial de LUZ JANETH JOAQUI VELASCO. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEUDOR: LUZ JANETH JOAQUI VELASCO.
RADICADO: 029-2017-00173

AUTO N° 630
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

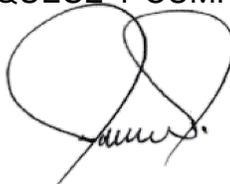
En atención a que el Dr. DAVID SANDOVAL solicita impulso procesal, se hace necesario requerir a la liquidadora, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 2251 del 29 de agosto de 2017, so pena de aplicar las sanciones de ley a que hubiere lugar. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral Tercero del auto No.916 de fecha 17 de abril de 2017, reiterado en providencia de fecha 27 de abril de 2021, so pena de aplicar las sanciones de ley a que hubiere lugar.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En Estado N° 28 De Fecha: 17 de Febrero de 2023 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2023. A despacho del señor Juez informando que se allegaron memoriales en el presente asunto. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ y PATRICIA CAMPO ECHEVERRI

DEMANDADA: ANGEL DIAGNOSTICA S.A., OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA LLAMADO EN GARANTÍA: CONFIANZA S.A.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510-00

AUTO No. 629

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. solicita la comparecencia de la perito Bacterióloga Dra. ERIKA PATRICIA MARTINEZ LEMUS, sin embargo, debe advertirse que la misma ya fue citada mediante providencia 09 de febrero de 2023.

Por otra parte, Tomando en consideración la solicitud de autorización dependencia judicial a JOSE YESID MEDINA DIAZ por parte de JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, se advierte que la misma es improcedente por cuanto no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que no se aportó certificado que acredite su condición de estudiante de derecho, por tal motivo, resulta necesario negar tal pedimento.

Por lo tanto, Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resuelto mediante providencia del 09 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Negar la solicitud de dependencia, por la razón expuesta en la parte emotiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

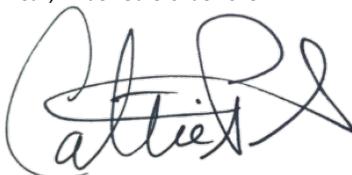


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 17 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERMAN ANTONIO ARANZAZU GARCIA S.A. C.C. 10.022.315

DEMANDADA: CARLOS ALBERTO OREJUELA VELEZ C.C. 16.735.145

D&C INGENIERIA LTDA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN NIT. 900.092.211-6

RADICACIÓN: 76001400302920190013100

AUTO No. 627

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI solicita al despacho la conversión de los títulos retenidos para el presente proceso, sin embargo, una vez se realizó la consulta respectiva en la página del Banco Agrario, no arrojó título alguno asociado al proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI a fin de informarle que no fue posible acceder favorablemente a su solicitud allegada mediante correo electrónico el día 07 de febrero de 2023, por cuanto no existen depósitos judiciales asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior. |
| CALI, 17 DE FEBRERO DE 2023 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA |

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del G.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00672-00

DEMANDANTE: DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA

DEMANDADO: OSCAR HERMINSON GONZÁLEZ SÁNCHEZ

AUTO N°656
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del G.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 372 y 373 del G.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 14 del mes de abril del año 2023**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia.

5.1.3. TESTIMONIAL: Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, se recepcionará la declaración de:

La señora DEISY PAOLA MUÑOZ mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

La señora LUZ YENNY CRUZ SANCHEZ mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

El señor MAURIO ALBERTO ESCOBAR mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

NOTA: La parte interesada debe velar por la comparecencia de los testigos (Art. 217 C.G.P.).

5.1.4. OFICIAR al demandado para que aporte el contrato de arrendamiento suscrito entre mi mandante y la señora LEIDY BRIÑEZ ÉRAZO, el cual tiene como fecha de inicio 8 de agosto de 2020 y fecha de vencimiento 8 de agosto de 2021, así como los extractos bancarios de Bancolombia, donde consta la transferencia quincenal de la cuenta de nómina de mi mandante a la cuenta de ahorros del demandado y la consignación de los cánones de arrendamiento por parte de la arrendataria, la señora LEIDY BRIÑEZ ÉRAZO.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Pese a haber sido notificada en debida forma la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno.

SEXTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/17311287> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

SEPTIMO: ORDENAR citar por secretaría al demandado OSCAR HERMINSON GONZÁLEZ SÁNCHEZ a fin de que comparezca a la audiencia programada en esta providencia y comunicarlo lo resuelto en el numeral 5.1.4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°28 De Fecha: 17 de Febrero de 2023 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido del Juzgado 37 Civil Municipal, Despacho Comisorio No. 36 sin diligenciar. Provea usted.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00962-00
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS
DEMANDADOS: JAVIER MARMOLEJO POTES y DIONILA BRAVO MOLINA

AUTO No.636

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, se procederá a glosar a los autos, sin consideración alguna y se pondrá en conocimiento, el Despacho Comisorio No. 36 sin diligenciar, remitido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, en razón a que el presente asunto, fue terminado por pago total de la obligación.

En tal sentido, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

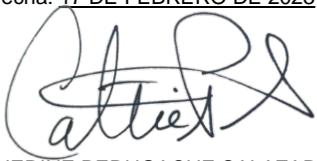
RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos, sin consideración alguna y poner en conocimiento de la parte interesada, el Despacho Comisorio No. 36, sin diligencias, devuelto por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali. en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N°28</p> <p>De Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p> |
|---|

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P a la calle 4 No.4 – 49 de Paicol - Huila, con resultado “Se realizaron 3 visitas no hay quien reciba la correspondencia”. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00045-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO
DEMANDADO: ANGELA MARIA CUELLAR INSECA

AUTO No. 637

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, allegadas por la parte actora, conforme los presupuestos del Artículo 291 del C.G.P., intentadas a la parte pasiva, a la dirección calle 89 No.86 C de Cali.

En tal sentido, se conminará a la parte actora, a fin de que informe al despacho una nueva dirección, donde pueda ser ubicada la aquí demandada o solicite su emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 Ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

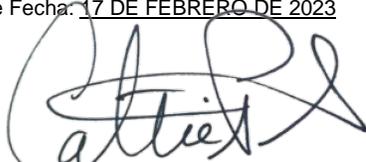
PRIMERO: Glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentadas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora, a fin de que informe nueva dirección del demandado o solicite su emplazamiento, conforme lo indicado en delantera.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En Estado N° <u>28</u> |
| De Fecha: <u>17 DE FEBRERO DE 2023</u> |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de febrero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega diligencias con resultado negativo y positivo, realizado al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00160-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR

AUTO No. 639

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que la parte actora, allega diligencias de notificación realizada a la parte pasiva, a la dirección calle 13a # 1 - 70/61 de Cali, con resultado negativo, las cuales serán agregadas a los autos para que conste.

De otra parte y como quiera que la activa, informa que procedió a realizar la notificación del demandado, a la dirección carrera 87 No. 10-55 Multicentro Torre 5, Apto 310, la cual es referida en el formato de vinculación, allegado con anterioridad al despacho y que la misma, arrojó resultado efectivo, se procederá a agregar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación con resultado positivo, realizada al demandado Juan José Mondragón Salazar, a la dirección antes referida, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, conminándolo para que realice la notificación por aviso, a la misma dirección que realizó la notificación conforme el artículo 291 ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

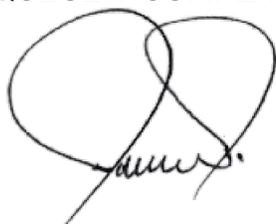
RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que conste, las diligencias de notificación, con resultado negativo, allegado por la apoderada actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación, realizada al demandado, a la carrera 87 No. 10-55 Multicentro Torre 5, Apto 310, con resultado efectivo, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, conforme lo expuesto en delantera.

TERCERO: Conminar a la parte pasiva, para que realice las diligencias de notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección que surtió efecto positivo la notificación del artículo 291 ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

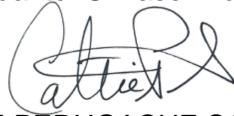
En Estado N°28

De Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023. A Despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00449-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PAREDES SANCHEZ, RAFAEL PAREDES SÁNCHEZ

AUTO No. 636

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede y revisadas las presentes diligencias, observa la instancia que le asiste razón a la apoderada actora, por lo tanto, el despacho glosará a los autos para que obre y coste las diligencias de notificación conforme lo establece el artículo 291 del Estatuto Procesal, realizada al demandado RAFAEL PAREDES SÁNCHEZ, a la dirección calle 45 C No. 5 N – 115 Apto. 202 de la ciudad de Cali, conminándolo, para que se sirva realizar la notificación del demandado en cita, a la misma dirección en la forma y con los requisitos que establece el artículo 292 Ibidem.

De otra parte y como quiera que la activa, solicita se ordene tener notificado al demandado MANUEL ANTONIO PAREDES, conforme lo resuelto en providencia notificada el 11 de enero de 2023, es necesario señalar que el demandado, precitado fue notificado por conducta concluyente, mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2022.

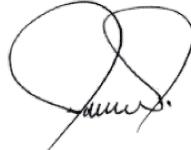
En tal sentido, se advierte que una vez se integre el contradictorio del demandado Rafael Paredes Sánchez, se procederá con los traslados a que hubiere lugar, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Conminar a la parte actora, para que se sirva adelantar la notificación por aviso del demandado Rafael Paredes Sánchez, en cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 292 del Estatuto Procesal, a la misma dirección donde fue efectuada la notificación de que trata el artículo 291 ut supra.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En Estado N°28 |
| De Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del G.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL PERTENCIA

DEMANDANTE: GUILLERMO GUZMÁN VANEGAS

DEMANDADA: ANA MATILDE CALDERÓN RUEDAY PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00463-00

AUTO N°657
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del G.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 372 y 373 del G.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 18 del mes de abril del año 2023**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia.

5.1.3. TESTIMONIAL: DECRÉTESE la prueba testimonial solicitada por la parte demandante referida en el acápite de "TESTIMONIALES", la cual se limita a TRES (3) testigos para efectos de acreditación de los hechos 1, 6,7,8 9, 10 y 11. Para el efecto el togado actor elegirá los tres (3) testigos que comparecerán a la citada audiencia, los cuales deben estar relacionados dentro de la lista plasmada en el acápite en mención de la demanda.

DECRÉTESE el testimonio del señor HEBE CORTES RESTREPO mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia sobre lo relacionado con los hechos 12 y 13 del escrito de la demanda.

NOTA: La parte interesada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

SEXTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/17312202> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°28
De Fecha: 17 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre memoriales allegados.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JESUS FREDDY FERNÁNDEZ VIDAL
CAUSANTE: FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00604-00

AUTO No. 651

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que la parte actora allega documentos que acreditan que la señora CARMENZA VELASCO FERNANDEZ compareció ante el Juzgado el día 03 de octubre de 2022 acreditando su calidad de heredera, por lo tanto, procede el despacho a reconocerla como heredera.

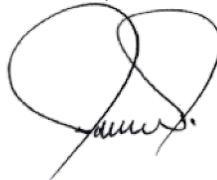
Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECONÓZCASE a la señora CARMENZA VELASCO FERNANDEZ C.C.31.831.833, en calidad de heredera por representación de su señora madre IRMA MARIELA FERNANDEZ DE VELASCO, quien en vida fue hermana del causante FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que proceda a realizar las diligencias de notificación del señor EIBAR TOMAS VELASCO FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el señor EDWIN ARNOLDO JOYA RODRIGEZ, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00607-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ARNOLDO JOYA RODRIGUEZ

AUTO No. 644

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No.3203 del 25 de agosto de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente al demandado EDWIN ARNOLDO JOYA RODRIGUEZ, en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

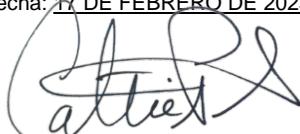
UNICO. DESIGNAR curador ad litem, para que represente en este proceso al demandado EDWIN ARNOLDO JOYA RODRIGUEZ, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Librese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En Estado N°28 |
| De Fecha: <u>17 DE FEBRERO DE 2023</u> |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada activa, allega diligencias de la notificación del demandado, conforme lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P. y allega constancia pago ante la ORIP, de Cali Provea usted.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00687-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADOS: FABIAN ANDRES GALLEGO NUÑEZ y SAYDE VANESSA VERA GALLON

AUTO No 635

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y las diligencias allí referidas, se procederá a agregar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación por aviso, realizada a los demandados Fabian Andrés Gallego Nuñez y Sayde Vanessa Vera, con resultado positivo y en consecuencia se tendrá por notificada la parte pasiva, no obstante, es necesario señalar que para continuar con el trámite, que establece el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P, es necesario que la parte actora, perfeccione la medida cautelar, ordenada mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2022, es decir que si bien es cierto allega la constancia del pago ante la ORIP, de Cali, debe adosar a las presentes el documento correspondiente, donde acredite la inscripción de la medida cautelar decretada.

En tal sentido el despacho, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia 3742 de fecha 23 de septiembre de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

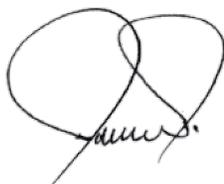
RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación por aviso realizada a la parte demandada, allegadas por la parte activa, conforme lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: requiérase a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes

a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2022. So pena de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°28

De Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el demandado Juan Sebastián Cuartas Mazuera, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00717-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN CUARTAS MAZUERA

AUTO No.640

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 29 de septiembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JUAN SEBASTIAN CUARTAS MAZUERA, identificado con C.C. 1.143.848.862, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.3984 del 03 de octubre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JUAN SEBASTIAN CUARTAS MAZUERA, identificado con C.C. 1.143.848.862, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

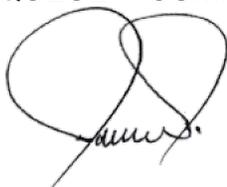
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$1.829.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

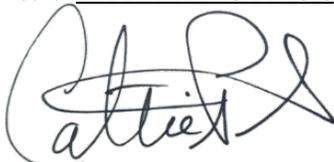


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°28

De Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria números 370-1007026, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00792-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CONDE HERRON

AUTO No. 642

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

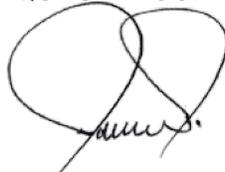
Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-1007026**, como consta en el certificado de tradición allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-1007026**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle, del bien inmueble afecto de hipoteca, (ubicado en Carrera 119B No.60-195, Apto. 602 Torre 01, Etapa 1 Subetapa 1A Vis Conjunto Residencia KAMELIA de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CONDE HERRON, identificado con C.C. No. 16.698.804, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En Estado N°28 |
| De Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la parte demandada. Provea usted. Santiago de Cali, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00792-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CONDE HERRON

AUTO No. 643

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, CARLOS ALBERTO CONDE HERRON, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, CARLOS ALBERTO CONDE HERRON, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°28

De Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023. A Despacho del señor juez el presente asunto, con solicitud de medida cautelar, incoada por la parte actora. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00915-00
DEMANDANTE: JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ
DEMANDADO: DIEGO FABIAN CHITIVA GIL

AUTO No. 639

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

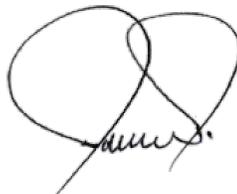
Visto el contenido del informe secretarial y revisada la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente memorarle a la apoderada actora, que este despacho mediante auto No.5044 de fecha 13 de diciembre de 2022, dispuso, ordenar el embargo y retención, previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga como empleado de la **POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**, en el Centro de Información Estratégica de la Policía Seleccionada, el señor **DIEGO FABIAN CHITIVA GIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.069.735.825., por tanto, estese a lo resuelto en dicha providencia.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

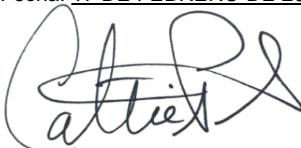
DISPONE

UNICO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.5044 de fecha 13 de diciembre de 2021, en su numeral cuarto, emitido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En Estado N°28 |
| De Fecha: <u>17 DE FEBRERO DE 2023</u> |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la entidad TRANSUNION.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: MIGUEL ALFREDO MALDONADO QUINTERO C.C.

1.101.690.024

RADICACION: 2022-00916-00

AUTO No. 652

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, la entidad TRANSUNION solicita relación de las obligaciones y entidades crediticias con el fin de hacer seguimiento de las mismas, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. ORDENAR oficiar de a TRNSUNION con el fin de brindarle la información requerida por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| EN ESTADO No. 28 de hoy notifico el auto anterior. |
| CALI, 17 DE FEBRERO DE 2023 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA |

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 16 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra el auto No 423 calendado 07 de febrero del 2023. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00068-00
DEMANDANTE: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: INELECTRO S.A.S.

AUTO No. 655
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) febrero de dos mil veintitrés (2023)

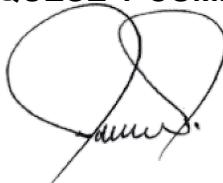
De conformidad con el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto No 423 calendado 07 de febrero del 2023, por ser procedente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

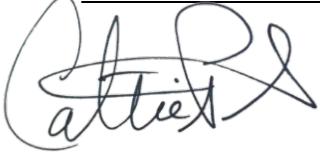
PRIMERO: CONCEDASE, En el efecto en devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el auto No 423 calendado 07 de febrero del 2023, según lo determina el artículo 323 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto) a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En Estado N° 28 |
| De Fecha: <u>17 DE FEBRERO DE 2023</u> |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230007400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00074-00

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MORENO CASTRO

DEMANDADO: QUINOALDO MORENO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS
INDETERMINADOS

AUTO No 569

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por ANDRES FELIPE MORENO CASTRO, a través de apoderada judicial, contra QUINOALDO MORENO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. . El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia y aclarando el tipo de proceso que pretende iniciar.

2°. Debe manifestar cuales son los herederos determinados del señor Quinoaldo Moreno (Q.E.P.D.).

3°. Como el demandado el señor QUINOALDO MORENO (Q.E.P.D.), de quien se informa que falleció, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, indicando si su proceso de sucesión se inició, quienes son sus herederos, números de identificaciones, domicilio y canales digitales donde recibirán notificaciones

4°. Manifieste si realizó el requerimiento a los herederos determinados de acuerdo a lo manifestado en la cláusula DECIMO TERCERA de la promesa de compraventa realizada con las partes.

5°. No se dio cumplimiento al artículo 434 inciso primero del C.G.P en cuanto a que no se aportó la minuta o documento que debe ser suscrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 28 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de Febrero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00077-00
DEMANDANTE: DISTRIMEDICAS DAGO S.A.S.
DEMANDADO: MEDICOS ESPECIALISTAS UNIDOS SAS

AUTO No. 5 7 3

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **DISTRIMEDICAS DAGO S.A.S.**, contra la persona jurídica denominada MEDICOS ESPECIALISTAS UNIDOS SAS, con NIT. 901.218.138-3, con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$21.687.183) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FEL 5975.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 14 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$16.331.751) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FEL6028.

- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.463.893) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FEL6116.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.) Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$16.168.485) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FEL6175.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 22 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5.) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$45.418.370) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FEL6237.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6.) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$2.963.418) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FEL6539.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 -
- 7.) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$4.916.802) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FEL6673.

- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8.) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.622.585) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FEL6739.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.889.200) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FEL6893.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10.) Por la suma de QUINCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$15.048.971) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FEL7048.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11.) Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$140.194) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FEL7068.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12.) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.268.556) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FEL7249.

- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13.) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.278.369) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FEL7396.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 14.) Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$404.800) por concepto de capital representado en la Factura de Venta Electrónica No. FEL7506.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 15.) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$3.223.520) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FEL7680.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 16.) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.683.593) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FEL7806.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 17.) Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$6.490.602) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FEL8771.

E2

- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior,

de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 14 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$765.466) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FEL8783.

- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.848.247) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FEL8824.

- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 22 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.848.247) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FEL8999.

- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.848.247) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FEL9120.

- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.) **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago respecto de la factura No. FEL 6027, toda vez que la referida factura no aparece la fecha en que fueron recibida por parte de la demandada, por lo que no tienen la calidad de título valor, según lo estipulado en el artículo 774 del Código de Comercio, que a la postre reza; “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presenta ley”.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado CÉSAR DARAVIÑA ARCILA, identificada con la C.C. 14.883.695 y T.P. No. 74.588 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En ESTADO No. 28 de hoy notifico el presente auto. |
| CALI, 17 DE FEBRERO DE 2023 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de febrero de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto y que fue subsanada en debida forma, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00078-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: JUAN DAVID BARAJAS VELANDIA

AUTO No. 579

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, contra la señora **JUAN DAVID BARAJAS VELANDIA**, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE., (\$58.188.526) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1130628836.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 28 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de febrero de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto y fue subsanada en debida forma, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00079-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARÉ
COOPSOLUCIONARE
DEMANDADOS: ANA RUBIELA GONZALEZ RENGIFO Y ALDEMAR
CEBALLOS GONZALEZ

AUTO No. 581

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARÉ COOPSOLUCIONARE, contra los ciudadanos ANA RUBIELA GONZALEZ RENGIFO Y ALDEMAR CEBALLOS GONZALEZ, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$20.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0445.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$893.490) correspondiente a los intereses de plazo, a la tasa de 1.8% mensual, causados y no pagados a partir del día 22 de febrero de 2022, hasta el 22 de junio de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de Junio de 2022, hasta que

se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada NATHALY RESTREPO RAMIREZ, identificada con la C.C. 1.144.060.648 y T.P. No. 257.376 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 28 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de febrero de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto y que fue subsanada en debida forma, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00082-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: DUCUARA BARONA JULY ANDREA

AUTO No. 583

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

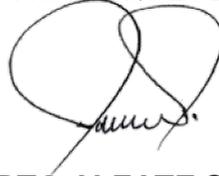
PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, contra la señora **UCUARA BARONA JULY ANDREA**, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$18.306.596) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1107048379..
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 28 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 07/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00097-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00097-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR CINCO-PH

DEMANDADO: MARTHA LILIAN RUIZ JIMENEZ

AUTO No 568

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR CINCO-PH, a través de apoderada judicial, contra MARTHA LILIAN RUIZ JIMENEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante.

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

4°. Aclare los hechos manifestados en el escrito de demanda, conforme al artículo 82 numeral 5, en cuanto a que los hechos y pretensiones deben ir conjuntamente determinados, clasificados y numerados, esto a que en los hechos no se identifican cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO**, identificada con la C.C. 66.977.068 y T.P. No. 89.463 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 28 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 13/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00110-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00110-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA

AUTO No 585

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, siendo el garante el señor DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. En el comunicado dirigido al garante con fecha 12 de diciembre de 2022, se le informa que CHEVROLET SERVICIOS FINANCIEROS dio inicio al procedimiento de PAGO DIRECTO, lo cual es ajeno a la realidad teniendo en cuenta que la persona jurídica que está solicitando la aprehensión y entrega del vehículo de placas WPK165 es GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo que debe aportar comunicación en donde se subsane este defecto.
- b. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C. No. 5.084.605 y T.P. No. 76.705 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

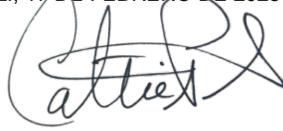


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 28 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de febrero de 2023
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00112-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANGELICA GIL JIMENEZ

AUTO No. 587

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre la quinta parte (1/5) del excedente del SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE devengado por la señora ANGELICA GIL JIMENEZ, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la entidad E.P.S S.O.S. a donde se dirigirá la comunicación de embargo. Artículo 83 inciso final del C.G.P

En cuanto a la solicitud de oficiar a la E.P.S S.O.S., a la cual se encuentra afiliada activa como cotizante la demandada, a fin de que informe que empresa le cotiza seguridad social a la demandada, el despacho la negará por improcedente, toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el Artículo 43 del C.G.P. Le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra la señora **ANGELICA GIL JIMENEZ**, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la

notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE., (\$32.688.610) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de Enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S para actuar en el presente asunto por medio de la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la C.C. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

QUINTO. NEGAR por improcedente solicitud de oficiar a la E.P.S S.O.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En ESTADO No. 28 de hoy notifico el presente auto. |
| CALI, 17 DE FEBRERO DE 2023 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00116-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00116-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NICOLAS ANDRES SIERRA NARVAEZ

AUTO No 588

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra NICOLAS ANDRES SIERRA NARVAEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No aporta escrito de medidas cautelares al cual hace mención en el hecho numero quinto, por lo que debe dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que a la letra dice ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad GESTI S.A.S para actuar en el presente asunto a través del abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificada con la C.C. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

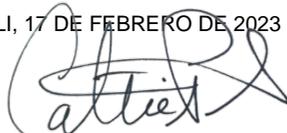


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 28 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02